



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Expediente: 25000-23-15-000-2020-01769-00
Asunto: DECRETO No. 37 DEL 2 DE MAYO DE 2020 DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PACHO-
CUNDINAMARCA

SALVAMENTO DE VOTO

Con respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, me permito exponer las razones de mi discrepancia frente a la decisión de declarar improcedente el medio de control inmediato de legalidad respecto al Decreto No. 37 del 2 de mayo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Pacho- Cundinamarca.

Las razones de mi divergencia se centran en el estudio realizado al verificarse la procedibilidad del medio de control y específicamente el análisis de si el acto objeto del proceso desarrolló o no decretos legislativos, en la medida que revisado el aludido acto se constata que el mismo sí refiere como parte de sus fundamentos lo previsto en los Decretos Legislativos Nos. 491, 569 y 575 de 2020, a fin de adoptar medidas transitorias para garantizar la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en el municipio mientras dure el estado de calamidad pública, lo cual evidencia que este requisito de procedibilidad sí se encuentra cumplido y por tanto al ser un acto administrativo de carácter general y proferido en ejercicio de funciones públicas, era del caso descender a verificar de fondo su legalidad.

Adicionalmente debo precisar que considero que lo argumentado en cuanto al vencimiento del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto Nacional 417 de 2020 para la fecha en que fue expedido el acto objeto de este proceso, debió analizarse para verificar de fondo la legalidad del acto administrativo y no para excluir los Decretos Legislativos Nos. 491, 569 y 575 de 2020 de los fundamentos del acto y así proceder a establecer la improcedencia del medio de control.

Lo anterior, máxime cuando en mi opinión no es posible excluir de los fundamentos del acto administrativo decretos legislativos que fueron citados de manera expresa, así como tampoco sería posible incluir como fundamento un decreto legislativo que no hubiere sido citado.

Finalmente, y en gracia de discusión, debo resaltar que si bien el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto Nacional 417 de 2020, sólo fue por 30 días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación, la cual acaeció en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, lo cual determina que tuvo vigencia hasta el 15 de abril de 2020, ello no implica que los Decretos Legislativos expedidos a partir de éste también hayan perdido su vigencia, ni tampoco que sea imposible verificar en el control inmediato de legalidad el juicio de fondo que corresponde a un acto administrativo proferido invocando su amparo, pues los Decretos Legislativos tienen su propia vigencia y se presumen legales, por lo que le correspondía a la Corporación emitir un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto objeto de este proceso, así hubiere sido proferido con posterioridad a la vigencia del estado de excepción, pues se insiste que se expidió invocando el desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos a partir del mencionado estado de excepción y por ende durante los efectos del mismo.

Con todo comedimiento,

La firma del documento es digitalizada y se incorpora por la magistrada


GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada